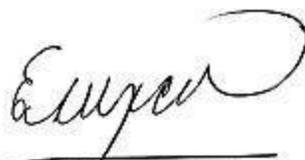


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -147-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	VALENTINA BETANCOURTH BARBOSA con CC. 1.007.884.155 apoderada de oficio del Sr. ALVARO GONZALEZ MURILLO Y OTROS, a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
FECHA DEL AUTO	27 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de Julio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Julio de 2022 a las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-147-2018

Ibagué-Tolima, veintisiete (27) de julio de 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Prado-Tolima
Nit.	890.702.038-1
Representante legal	LUIS ERNESTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO
Cédula	93.481.170 de Prado
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos ordenador del gasto Contrato Interadministrativo No 124 de 2017

Nombre	DIANA CAROLINA ROMERO YARA
Cédula	1.105.304.476 de Prado
Cargo	Secretaria Desarrollo Social - Supervisora Contrato Interadministrativo No 124 de 2017–época de los hechos

Nombre	MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ
Cédula	28.915.608 de Rovira
Cargo	Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado Contratista - época de los hechos Contrato Interadministrativo No 124 de 2017

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
Nit.	860.002.400-2
No. De póliza	3000310
Fecha de expedición	12 de junio de 2017
Vigencia	12-06-2017 al 12-06-2018
Valor asegurado	\$20.000.000.00
Clase de póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal – Tomador Municipio

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando 542-2018-111 del 27 de noviembre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 115 del 20 de noviembre de 2018, producto de una auditoría especial practicada ante la

✓

Administración Municipal de Prado-Tolima, distinguido con el NIT 890.702.038-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que el 22 de junio de 2017, la administración municipal de Prado-Tolima, suscribió el contrato interadministrativo número 124 con el Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el HOSPITAL, de conformidad con las actividades, condiciones y obligaciones establecidas en los estudios previos y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral del presente contrato, por valor de \$60.000.000.00, con un plazo de ejecución de un (1) día, habiéndose designado la supervisión del mismo en la Secretaria de Desarrollo Social (Diana Carolina Romero Yara).

Que revisada y analizada la documentación puesta a disposición de la Contraloría Departamental del Tolima, se pudo concluir que el contrato interadministrativo 124 de 2017, presenta falencias desde su concepción y hasta la liquidación, teniendo en cuenta que tanto en la descripción de la necesidad del estudio previo en que se soporta la celebración del acuerdo de voluntades, como en la parte motiva de la Resolución 294 del 22 de junio de 2017, emanada de la Alcaldía Municipal, por medio de la cual se justifica la celebración del contrato en comento, se indica que este se celebra para garantizar la prestación de servicios de salud a la población pobre, en lo no cubierto con el subsidio a la demanda del municipio de Prado-Tolima, sin que dicha justificación guarde coherencia con el objeto del contrato en el que se hace alusión a la unión de esfuerzos y recursos técnicos, financieros y administrativos para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento de los servicios ofertados por el Hospital y sin que se haya dejado obligaciones ni actividades claras, medibles y cuantificables para el ejecutor de los recursos, circunstancia que imposibilita efectuar seguimiento y control a la ejecución del acuerdo de voluntades con el fin de establecer el beneficio obtenido por el aportante y el de la comunidad presuntamente beneficiada.

Agrava lo antes afirmado, el oficio de invitación a ofertar de fecha 19 de junio de 2017, donde no se indica en forma clara y concisa las pretensiones del Hospital; tampoco se tiene propuesta alguna por parte de la Empresa Social del Estado, en la que se indique los servicios a ofrecer, el valor de los mismos, así como la población objeto de atención si se trataba de la atención de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda o en su defecto, un plan de inversión de los recursos a transferir por el municipio y el objeto perseguido con dicha transferencia si se trataba de una inyección financiera a la E.S.E, por parte del ente territorial.

Se observa también una inadecuada supervisión ejercida por la Administración Municipal, para asegurar el buen uso de los recursos entregados a la ESE, pues se liquida el contrato el 29 de junio de 2017, y ya concluida la relación contractual, el 05 de julio de 2017, la Supervisora ésta firmando una certificación de cumplimiento a satisfacción de las obligaciones por parte del contratista conforme lo establecido en los estudios y documentos previos y la propuesta presentada según ella, manifestando además que verificó el cumplimiento real y efectivo del contrato por parte del contratista en el mes de junio, sin referirse en forma detallada a las actividades ejecutadas por la E.S.E, en cumplimiento real del ya mentado contrato. Y es solo 9 meses después de liquidado el acuerdo de voluntades (23 de marzo de 2018), que el Hospital envía con oficio GJSVP-2018-164, un presunto informe de ejecución del contrato 124 de 2017, limitándose a adjuntar una relación de 36 personas de quienes reportan pagos causados entre Enero y Agosto de 2017, por servicios administrativos y asistenciales prestados al Hospital, sin que se tenga claridad si los recursos transferidos tenían ese cometido en cumplimiento del objeto del contrato interadministrativo, ya que si nos remitimos a la justificación de los estudios previos el fin de la contratación **era la atención en salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda** y entonces los pagos que pretenden cargar al contrato no podrían asumirse con dichos recursos, máxime cuando el

ejecutor no reporta ninguna actividad ni atención en beneficio de ésta población a través de cuenta de cobro o facturación de servicios.

Ahora bien, revisados los soportes de los pagos cargados al contrato, se observa que se cancelan servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios o correspondientes a salarios de personal de nómina tanto de la parte administrativa (Contador, Asesor Jurídico, Auxiliares Administrativos, Profesionales Universitarios), así como de la parte asistencial (Médicos, Enfermeros, Psicólogos, Odontólogos), obligaciones generadas entre Enero y Agosto de 2017, sin que sea posible considerarlos como gastos ocasionados exclusivamente con la atención en salud de la población pobre no asegurada con subsidio a la demanda, pues dicho personal fue vinculado para cumplir en forma general con el objeto misional del Hospital y por ello debe asumirse como gastos de funcionamiento con recursos provenientes de su actividad comercial (Venta de Servicios de Salud).

Por lo antes expuesto, al no tener claridad sobre el objeto ni los fines perseguidos con la celebración del Contrato Interadministrativo 124 de 2017, se considera que la Administración Municipal de Prado-Tolima, causó una disminución patrimonial en cuantía de \$60.000.000.00, valor total del contrato antes referido, producto de una gestión ineficaz e ineficiente (Ley 610 de 2000 artículo 6º), por cuanto los gastos cargados al mismo corresponden a obligaciones a cargo u obligaciones propias del Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, en cumplimiento de su actividad comercial, las cuales; valga decir, en condiciones normales de funcionamiento son de su responsabilidad (folios 2 al 32).

Mediante Auto No 008 del 06 de febrero de 2019, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No 93.481.170 de Prado, Alcalde Municipal de Prado – ordenador del gasto del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con la C.C No 1.105.304.476 de Prado, Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; y señora **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ**, identificada con la C.C No 28.915.608 de Rovira, Gerente Hospital San Vicente de Paul de Prado-Tolima; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Prado-Tolima, en la suma de Sesenta Millones de Pesos M/CTE (**\$60.000.000.00**); **y** como terceros civilmente responsables, garantes, a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 12 de junio de 2017, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000310, con vigencia del 12 de junio de 2017 al 12 de junio de 2018, siendo tomador el Municipio de Prado, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; **y** Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT: 890.903.407-9, quien el 24 de noviembre de 2016, expidió la Póliza Seguro Multirriesgo Empresarial No 0296903-6, con vigencia del 01-12-2016 al 01-12-2017, siendo tomador el Hospital San Vicente de Paul de Prado-Tolima, amparándose allí conductas como responsabilidad civil extracontractual y el fraude de empleados y por un valor asegurado de \$10.000.000.00 (folios 28-32 y 33-42).

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables, garantes, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado en su contra. El señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, por aviso (folios 63, 64), la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, por aviso (folios 65, 66), la señora **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ**, personalmente (folio 99), la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A** (comunicación folio 51) y la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** (comunicación folios 54, 55). En el presente caso se

tiene que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, se reconoció personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, en su calidad de apoderado judicial de La Previsora S.A (folios 102 al 109 y 156); así mismo, por medio del auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se reconoció personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**, en su condición de apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A (folios 157 al 165).

Así mismo, se advierte, que en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo y las allegadas por algunas de las partes, procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 026 del 23 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No 93.481.170 de Prado, Alcalde Municipal de Prado—ordenador del gasto del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con la C.C No 1.105.304.476 de Prado, Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; y señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, identificada con la C.C No 28.915.608 de Rovira, Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, Contratista- Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; **por** el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Prado-Tolima, en la suma **\$60.000.000.00**, correspondiente a las irregularidades presentadas en la ejecución del Contrato Interadministrativo No 124 del 22 de junio de 2017 y teniendo en cuenta las razones allí expuestas. **Igualmente**, como terceros civilmente responsables, garantes, se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros: **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 12 de junio de 2017, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000310, con vigencia del 12 de junio de 2017 al 12 de junio de 2018, siendo tomador el Municipio de Prado, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; **y Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT: 890.903.407-9, quien el 24 de noviembre de 2016, expidió la Póliza Seguro Multirriesgo Empresarial No 0296903-6, con vigencia del 01-12-2016 al 01-12-2017, siendo tomador el Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, amparándose allí conductas como responsabilidad civil extracontractual y el fraude de empleados y por un valor asegurado de \$10.000.000.00; **por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Prado-Tolima, en la suma de \$60.000.000.00**, correspondiente a las irregularidades presentadas en la ejecución del Contrato Interadministrativo No 124 del 22 de junio de 2017 (folios 220 al 233).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, tal y como se indica a continuación:

- La apoderada de oficio **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO**, en representación del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**—Alcalde Municipal Prado época de hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00004131 del 06 de septiembre de 2021, presenta los argumentos de defensa y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 245-247).
- La apoderada de oficio **PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ**, en representación de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**—Secretaria Desarrollo Social Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2021-00004314 del 15 de septiembre de 2021, presenta los argumentos de defensa y frente al tema probatorio no allega ni solicita la práctica de ninguna prueba (folios 253-254).
- Por su parte, la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**—Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado, Contratista-Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos, a través de la comunicación allegada CDT-RE-2021-00004309 del 15 de

septiembre de 2021, radica sus argumentos de defensa y no aporta ni solicita ninguna prueba (folios 262-274).

- Así mismo, el apoderado judicial de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, doctor CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA, vía correo electrónico allega los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, según CDT-RE-2021-00004138 del 06 de septiembre de 2021 y no solicita la práctica de prueba alguna (folios 255-259).

- Por último, la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, representada por la apoderada general doctora SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, de conformidad con la comunicación enviada y recibida vía correo electrónico CDT-RE-2021-00004223 del 09 de septiembre de 2021, presenta los argumentos de defensa y en cuanto al tema probatorio solicita tener como tales: 1- Copia digital de la póliza de seguro multirriesgo empresarial número 0296903-6; y 2- Copia digital del condicionado general de la póliza de seguro multirriesgo empresarial, proforma F-01-30-214, con el fin de acreditar los amparos contratados, exclusiones, valor asegurado y demás condiciones pactadas (folios 260, 261 y 278-290). **En** el presente caso se tiene que mediante Auto No 042 del 07 de octubre de 2021, se dispuso la práctica de una prueba de oficio y se reconoció personería jurídica para actuar a la doctora SELENE MONTOYA CHACÓN, identificada con la C.C No 65.784.814 de Ibagué y T.P No 119.423 del C.S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, vinculada a este procedimiento en calidad de tercero civilmente responsable, garante (folios 291-295).

De otro lado se observa que por medio del Auto No 014 del 14 de febrero de 2022, se reconoció personería jurídica al doctor ELMER DARIO MORALES GALINDO, identificado con la C.C No 93.384.967 de Ibagué y T.P No 127.693 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, según poder allegado a través de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-0000542 del 09 de febrero de 2022, dándose aplicación a las previsiones del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual consagra: "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*"; **es decir**, en lo sucesivo se tendrá como apoderado judicial del referido tercero civilmente responsable, garante, al doctor Elmer Darío Morales Galindo y porque conforme al artículo 75 ibídem, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Revisados los argumentos de defensa y demás pruebas allegadas, mediante el Fallo No 012 del 31 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los mencionados servidores públicos para la época de los hechos, en cuantía de **\$71.771.797.00**, explicando debidamente las razones que llevaron al órgano de control a tomar dicha decisión de fondo (folios 356 al 385). Una vez notificados del referido Fallo, cada una de las partes implicadas presentaron el recurso correspondiente, tal y como a continuación se indica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.



ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

- La apoderada de oficio **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO**, en representación del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**–Alcalde Municipal Prado, época de hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001377 del 18 de abril de 2022 (folios 399-401), presenta recurso de reposición contra el citado Fallo Con Responsabilidad No 012 del 31 de marzo de 2022, aduciendo que en el fallo de responsabilidad fiscal del día 31 de marzo, donde se declara responsable al señor ALVARO GONZALEZ MURILLO, hay que tener en cuenta que frente a la conducta tipificada como gravemente culposa no es claro precisar mala fe de parte de su prohijado, puesto que sus actuaciones nunca tuvieron origen en dar omisión a su deber, argumento que se prueba con las actuaciones realizadas por parte de él al desarrollar el contrato interadministrativo. Sostiene que su prohijado al ejecutar el contrato administrativo realizó todas a las actuaciones pertinentes para que el mismo tuviera coherencia y eficacia, esto en relación al Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el llevar la acreditación de la Prueba Técnica presentada por el Hospital SAN VICENTE DE PAUL, el informe del contrato interadministrativo frente a la Secretaria de Desarrollo Municipal de Prado-Tolima; entre otros actos que demuestran que el señor ALVARO GONZALEZ MURILLO nunca actuó fuera de la omisión de sus deberes ya que realizó toda la documentación pertinente para que el contrato interadministrativo se celebraba de manera eficiente.

Indica que frente al obrar del señor ALVARO GONZALEZ MURILLO, no se puede acreditar el Dolo como elemento acreditado en la Ley 610 del 2000, pues como se mencionó en el acápite anterior su actuar no fue basado en la mala fe ni en incurrir a la falta de sus obligaciones, que al contrario su prohijado siempre buscó por medio de sus actos demostrar su diligencia ya que siempre buscó vigilar las actuaciones del contrato y realizar todo de manera competente y acreditada. Que así mismo, conforme al daño patrimonial que se le atribuye al señor GONZALEZ MURILLO, hay que aclarar en primer lugar que la plata dispuesta para la finalidad del contrato interadministrativo fue avalada por su prohijado con la finalidad de mejorar, fortalecer y garantizar la prestación de servicio de la salud a las personas de escasos recursos no para la destinación equivocada por parte del Hospital San Vicente de Paul, que se presume, por el contrario su prohijado siempre buscó que todas las actuaciones celebradas fueran en base a la moralidad administrativa.

Y que en razón a los apartados anteriormente argumentados, la conducta de su defendido, no debe tomarse como gravemente culposa debido a que el no presentó ninguna intención de malicia ni actos en los cuales se evidenciara que su finalidad era lograr un detrimento patrimonial puesto que no hay una razón originaria para hacerlo, por lo cual su obrar debe de forma respetuosa analizarse como buena fe exenta de culpa; y que en consecuencia, se solicita de forma respetuosa que se revoque el referido Fallo.

En este caso, se advierte que con posterioridad a la presentación del recurso de reposición, la mencionada apoderada de oficio **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO**, a través de la comunicación CDT-RE-2022-00002128 del 03 de junio de 2022, presenta su renuncia al cargo por haber terminado su pensum académico y en su lugar fue designada la también estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, **VALENTINA BETANCOURTH BARBOSA**, identificada con la C.C No 1.007.884.155 de Ibagué, teniendo como dirección de notificación: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120182021@estudiantesunibague.edu.co (folios 446-447 y 455-457).

- La apoderada de oficio **PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ**, en representación de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**–Secretaria Desarrollo Social Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2022-00002066 del 01 de junio de 2022 (folios 438-442), interpone recurso de reposición contra el aludido Fallo, haciendo un

recuento de las razones y actuaciones que llevaron al Municipio de Prado a la celebración del Contrato Interadministrativo con el Hospital San Vicente de Paul y señalando también el resultado del trabajo de auditoría por parte del órgano de control, el cual conllevó a la iniciación del presente proceso fiscal, tal como se ha expuesto tanto el Auto de Apertura, Auto de Imputación y Fallo; **indicando** que en este caso, se debe revocar el citado fallo mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal por parte de la señora DIANA CAROLINA ROMERO YARA, teniendo en cuenta que desconoce el postulado de la buena fe estipulado en el artículo 83 de la constitución política, ya que ella hizo entrega de todos los soportes solicitados y estos no obtuvieron alguna observación ni llamado de atención por parte de la Alcaldía y el Hospital.

Menciona como sustento normativo que la **Constitución** Política de 1991, en su preámbulo claramente fija que existen unos fines esenciales y entre ellos es dar un buen orden económico y político, que el Estado tiene como fin principal velar por la efectividad de todos los principios, derechos y deberes que se encuentran consagrados en la norma de normas, como lo es la Constitución Política, de tal manera busca que se facilite la participación en decisiones que afecten gravemente. Respecto a lo anterior, la Constitución Política, planteó una serie de principios constitucionales sobre los cuales se rigen sus actuaciones; así por ejemplo, llegamos a colación con el principio de responsabilidad y que este principio constitucional, específicamente del artículo 83 de la Constitución, impone un modelo de conducta en todas las relaciones jurídicas entre los ciudadanos y la administración, el cual sus comportamientos se rijan por una conducta honesta y de buena fe, en su actuar. Que la **Ley** 1437 de 2011 CPACA, en el artículo 3, claramente estipula el principio de la buena fe, siendo este principio fundamental en el ordenamiento legal. **SENTENCIA** C-023 del 98 PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE - No es incompatible con la exigencia de pruebas en relación con el tema de las obligaciones y de su prueba en el proceso, no es aceptable afirmar que las normas correspondientes contrarían el artículo 83 de la Constitución, basándose en que la presunción general de la buena fe resultaría incompatible con la exigencia de las pruebas. Nada más contrario a la realidad: en todos los sistemas jurídicos, que sin excepción reconocen el principio de la buena fe. En este sentido se debe tener claro, que conforme al pronunciamiento se debe probar que es un actuar irregular, toda vez que, a la hora de hacerse la entrega ante la Alcaldía y el Hospital, no se halló ninguna irregularidad frente a la función que se estaba llevando a cabo y tampoco se presentó ninguna queja o reclamación al respecto. Era responsabilidad de la Alcaldía y Hospital alertar si existía alguna irregularidad ya que ellos estaban sobre la supervisión de cualquier irregularidad la cual no se expresó en ningún momento ni en el momento que se finalizó la entrega de lo realizado.

De otro lado, manifiesta que se debe tener claro que todas las actuaciones que se realicen por parte las autoridades y de los particulares, deben partir de la buena fe, la cual se presume que en todas las gestiones que sean adelantadas por este. Por lo tanto, este postulado no da lugar a dudas de la valiosa aplicabilidad del principio de la buena fe en el actuar. Por consiguiente, es necesario tener en cuenta el valor ético que nos trae el principio de buena fe como se expresa en la sentencia C-023 del 98, el cual se debe presumir siempre la buena fe; que este no se debe contrariar siempre y cuando se haya tenido claramente presente la buena fe en el actuar de la persona que lleva a cabo, debemos tener en cuenta que es importante y fundamental allegar este principio, en ningún momento se ha tenido en cuenta que se tuvo buena fe en el actuar.

Concluye que como se trata de establecer una responsabilidad, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta, se debe tener en cuenta que en los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, la conducta debe ser claramente dolosa o culposa, la cual sea atribuible a alguien que realiza una gestión fiscal y que con las pruebas recaudadas hasta este momento, aunque se generó un detrimento patrimonial, éste no se debe a un título de culpa o grave al presunto responsable y no debe responder por un daño del cual se dudó tanto y cuando se llevó a cabo la entrega nunca se presentó alguna



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

irregularidad por las entidades encargadas de su supervisión; y que si revisamos a fondo el concepto de culpa grave se define como un descuido grosero o una negligencia extrema, a tal punto que el legislador civil dispuso también el dolo por tratarse de un supuesto de dejadez en el actuar, lo cual no consta en los hechos del hallazgo que son estos hoy motivo de imputación de responsabilidad fiscal; y que conforme a lo anteriormente expuesto, solicita de una manera respetuosa que se aclare, modifique, adicione o revoque el referido fallo.

La mencionada apoderada de oficio PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ, por medio de la comunicación CDT-RE-2022-00002106 del 02 de junio de 2022, después de radicar el recurso de reposición presenta su renuncia al cargo por haber terminado su pensum académico y en su lugar fue designada la también estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, señora LAURA QUINTERO DUQUE, identificada con la C.C No 1.005.828.289 de Ibagué, teniendo como dirección de notificación: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120181004@estudiantesunibague.edu.co (folios 443-444 y 452-454).

- Por su parte, la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**-Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado, Contratista-Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos, a través de la comunicación allegada CDT-RE-2022-00001583 del 02 de mayo de 2022 (folios 423-431), impugna el referido Fallo, señalando que es indispensable iniciar manifestando que no comparte los argumentos expuestos por la Contraloría al fallar la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta: DAÑO PATRIMONIAL COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 610 e 2000," La, responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público con consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante pago de una indemnización pecuniaria que compensen el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal,....." de la misma forma el artículo 5 ibídem, precisa los elementos de la responsabilidad fiscal, señalando como tales una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores. De conformidad con lo expuesto, la naturaleza y la finalidad resarcitoria de la responsabilidad fiscal sitúa en grado esencial la existencia y comprobación del daño patrimonial como elemento fundamental para declararla, al punto que la inexistencia de tal certeza deriva en que no se puede emitir un Auto de imputación (art 47), o bien que se debe emitir un fallo sin responsabilidad (art 54), pues falla de plano uno de los elementos esenciales sobre los que se pueda edificar dicha responsabilidad. Cabe recordar la citada Ley 610 artículo 2, los principios orientadores de la acción fiscal, señalando..." en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantiza el debido proceso y su trámite se adelantara con sujeción a los principios establecidos en el Código Contencioso Administrativo..." siendo sustancial al debido proceso, el ejercicio del derecho de la defensa. Igual el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, regula el Auto de Imputación, preceptuando: "Auto de Imputación de responsabilidad fiscal cuando este demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener ..: La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado. De la que se exige una determinación específica y demostración concreta del daño, no solo un anuncio genérico de su existencia, ni la indicación de un daño determinable, sino que es menester que el mismo sea cierto, comprobado e inigualable que esté plenamente identificado. Así, estos elementos orientan la definición del perjuicio patrimonial del Estado es un elemento fundamental, "sine qua non" del proceso de responsabilidad fiscal y como tal básico e imprescindible al momento de producirse una decisión de imputación de responsabilidad. Así las cosas, es claro que el órgano de control al momento determinar con entera certeza la existencia o no de la responsabilidad y la cuantificación de la misma debe verificar si se

cumplen o están **TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL** que se han establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del decreto 403 de 2020, en concordancia con los artículos 118 y 119 de la Ley 1474 de 2011, para cada uno de los gestores fiscales a quienes se les pretenda enrostrar responsabilidad alguna.

GRADO DE CULPA IMPUTABLE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES. Así las cosas, de lo que se procedió a realizar el análisis de cada uno de los elementos determinados conducta (dolosa o gravemente culposa atribuida directa o indirectamente a la producción del daño), daño y nexo de casualidad o para lo cual se destaca que la contraloría en el Auto de Imputación fundamentó su actuación en el hallazgo fiscal génesis de la destinación equivocada por parte del Hospital San Vicente, expresando " se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, es decir el presunto daño patrimonial causado al municipio de Prado-Tolima, obedece a la destinación equivocada por parte del Hospital San Vicente de Paul de Prado, de los recursos que le fueron entregados por parte del Municipio, toda vez que señala la contraloría que "teniendo en cuenta la descripción de la necesidad del estudio previo en que se soporta la celebración del acuerdo de voluntades, como la parte motiva de la resolución 294 del 22 de junio de 2017, sin que dicha justificación guarde coherencia con el objeto del contrato". De lo anterior debe verse de cara a la conducta endilgada a los presuntos responsables, en donde el ente fiscal fundamenta las actuaciones de los funcionarios la "destinación equivocada de los recursos", y no se ahonda en el estudio y claridad en la calificación de la culpa que se le atribuye a los implicados fiscales funcionarios del Municipio, siendo en lo referente a la graduación de la culpa respecto de cada uno, para definir y calificar su responsabilidad fiscal, se requiere no solamente la existencia comprobada de un daño patrimonial al Estado, sino también la demostración fehaciente de una conducta gravemente culposa por parte de los presuntos responsables fiscales, funcionarios.

CONDUCTA. Se dedicó única y exclusivamente el ente fiscalizador a hacer relación de normas y conceptos sobre la conducta para lo cual a folio 805 del expediente fiscal, trae a colación el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020. Aunado a esto se observa en el expediente fiscal se hace como tal el análisis de la conducta por parte de la contraloría donde se encuentra que se trae a colación la sentencia C-619 de 2002 y la T-832 de 2003, para explicar los elementos constitutivos y de análisis de la conducta en materia de responsabilidad fiscal, sin embargo y pese a tener claro el ente fiscalizador que para determinar el grado de participación de un gestor fiscal en un hecho y posteriormente enrostrarle una conducta bien sea a título de DOLO O CULPA GRAVE, debe hacerse el análisis o estudio de su actuar para proceder a determinar el criterio normativo y de imputación subjetivo de esa conducta que le permita a la contraloría estructurar si esta se está frente al dolo o la culpa grave, teniendo por lo menos como criterio el análisis de los elementos axiológicos que le permitan determinar uno u otro. Ahora bien, a pesar que el ente fiscalizador en sus argumentos trae a colación el artículo 63 del código civil colombiano que desarrolla todo lo concerniente a la culpa y el dolo y lo colige con la sentencia de unificación SU-620 de 1996, tampoco los aplica a pesar de transcribir los apartes de relevancia en los que se indica que se debe hacer un análisis de los supuestos actuare irregulares que al unisonó de las pruebas y sus obligaciones legales o contractuales permitan establecer el grado de culpabilidad que determine con plena claridad si su conducta fue DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, pues, no basta con afirmar de manera superflua por el ente fiscalizador que se le atribuye a todos los investigados en esta acción (Álvaro González Murillo en su calidad de Alcalde Municipal, Diana Carolina Romero, en su condición de Supervisora del Contrato Administrativo No 124 del 2017 y la presente María Derly Reyes Álvarez en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul E. S.E y como terceros a la Previsora S.A Compañía de seguros en virtud de la Póliza de Manejo No 3000310 y Seguros Generales Suramérica S.A, en virtud a la Póliza de Seguro Multirriesgo Empresarial No O296903- 6.), una conducta gravemente culposa por haber omitido su deber funcional, legal y contractual con la cual se está



generando un daño al patrimonio del Municipio como se observa se hizo por la contraloría a folio 229 al reverso, para determinar la conducta.

Colofón de lo anterior, es evidente la violación del derecho de contradicción y defensa por parte de la contraloría por cuanto a pesar de tener el conocimiento la experiencia y el deber de hacer el análisis de la conducta de cada uno de los implicados de manera individual y analizando cada caso en particular para determinar si la supuesta conducta o omisión de ella por cada uno de los implicados conllevo a el daño que se alega y cuál es el grado de participación de manera individual con el que se gradué su actuar y no solamente de manera tibia salir a decir que todos incurrieron en una CONDUCTA TIFICADA COMO GRAVEMENTE CULPOSA, por el simple hecho de haber iincumplido con sus deberes constitucionales, legales y contractuales cuando se le impone la carga al ente fiscalizador de determinar que norma constitucional, que deber legal y que deber contractual se incumplió por cada uno de los sujetos investigados y hacer el análisis de cada una de esas conductas para determinar en qué influyeran para generar el daño y cuáles son los elementos materiales probatorio con los que se sustenta tal afirmación de la entidad fiscalizadora que le permitan determinar si se actuó con dolo o culpa grave a cada uno de los iinvestigados. Impidiendo y vulnerando de esta manera ejercer el derecho al debido proceso configurado en la vulneración del ejercicio pleno de la contradicción y defensa por cuanto al no hacer el análisis ni determinar de manera iindividual que artículo de la constitución, que función legal o que obligación contractual se vulnero por cada uno de los iimplicados es imposible defenderse de la graduación de la conducta enrostrada pues no se puede hacer una defensa cuando se habla de manera general del supuesto incumplimiento de una norma u obligación contractual sin saber a ciencia cierta cuál es o cuál se tomó por la contraloría para determinar la participación en el supuesto hecho dañoso.

Por otra parte, no se hace un análisis de la conducta en que consistió la supuesta omisión y con ella cual fue la norma constitucional o deber legal o contractual que se infringió, con la que permita a esta defensa contradecirla o por lo menos cuales fueron las omisiones y en qué actividad en particular que conllevaron al daño y el análisis del porque esas supuestas omisiones causaron o contribuyeron determinadamente para generar el supuesto daño. Así las cosas, es importante traer a colación lo dicho en el libro de control fiscal y la responsabilidad fiscal de Maritza del Socorro Quintero Jiménez y Luis Alejandro Quintero Sáenz de la editorial Temis pag.106, en que al referirse a la culpabilidad dijo "...pues la sanción solo debe fundarse en la seguridad de que el hecho pueda serle "reprochado" al autor e implica dos cosas distintas,' en primer lugar no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, pues toda pena supone, de donde se deriva la exclusión de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado, y en segundo lugar, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo el grado de culpabilidad" ..."una vez se identifica a una persona como gestor fiscal, debe procederse a analizar si actuó en contra de sus deberes y obligaciones contractuales legales o constitucionales... caso en el cual se puede graduar la culpabilidad.

Así las cosas, es evidente que la contraloría NO cumplió con el análisis o el mínimo estudio de la culpabilidad de cada uno de los implicados y menos en mi caso en donde me vinculan por el simple hecho de haber sido la Gerente y no evalúan el grado de participación en la elaboración del proceso y/o planeación contractual, en donde me hacen solidaria en el hallazgo relevante en los ESTUDIOS PREVIOS, en donde no tengo ninguna participación en la elaboración de dichos documentos, solo el ente fiscalizador me vincula por el principio de solidaridad, sin analizar mi grado de participación y si este fue o no determinante para que se configurara el supuesto daño, contrastado con los elementos materiales probatorio que permitan si quiera iinferir razonablemente que su omisión generó el daño ni tuvo en cuenta que el Contrato Interadministrativo No 124 suscrito por la Administración Municipal y el Hospital San Vicente de Paul de Prado E.S.E; y de cómo se puede apreciar en mi versión libre, siempre di a conocer que la finalidad de este contrato

interadministrativo fue fortalecer financieramente al Hospital que se encontraba sin recurso y una crisis económica que tenía como consecuencia y grave el cierre de la prestación de los servicios a la comunidad en general, teniendo consecuencias la no prestación del servicio por parte del personal que le adeudaban meses de salarios. De los cuales se realizaron las acciones pertinentes para el cumplimiento del objeto en el plazo determinado por la entidad, y así continuar operando y ofertando el servicio de salud a la comunidad y que revisadas los hallazgos por el ente fiscalizador este no observa el máximo que la Administración Municipal cuenta con personas idóneas para realizar el proceso contractual y documentos previos de lo que se firma y se confía en la buena fe de dichos soportes, documentos previos que nunca se dan a conocer al contratista, con lo que se hace evidente que no se tipifica ni la conducta imputada GRAVEMENTE CULPOSA, que sin análisis alguno dice la contraloría que existe.

Aunado a ello, el ente fiscalizador no realizó un análisis objetivo al estudiar el contenido de las pruebas, en el sentido de no corroborar todo el conjunto probatorio, haciéndose necesario transitar por los elementos prueba, para encontrar identidad, teniendo esto como consecuencia en el fallo de responsabilidad fiscal presunciones y conjeturas que los hicieron caer en una errónea motivación. Así las cosas, considero relevante que la supuesta CULPA GRAVE, imputada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, no comprueba que las actuaciones realizadas en el Contrato Interadministrativo No 124, conllevaron actuación dolosa abierta y una deliberada destinación a producir de un daño, de lo que no se observó ni se demostró dentro del proceso, en consecuencia frente a la calificación de la conducta, no puede estar ni considerarse que está cometida con culpa gravísima. A lo expuesto, por último cabe resaltar que el ente fiscalizador al momento detallar no tuvieron cuenta que el Hospital cumplido con el Objeto del Contrato, que no existió ni se demostró que hubo un detrimento patrimonial al Municipio, ni mucho menos la pérdida de los recursos de los destinados al Contrato, tan solo pudo demostrar el ente Fiscalizador que existió un error en el análisis de la necesidad de los estudios previos, sin tener en cuenta que los recursos del contrato interadministrativo era para el fortalecimiento del Hospital para que éste siguiera ofertando los servicios de Salud a la comunidad en general. Y finalmente solicita que se reponga o revoque el recurrido fallo.

- **Así mismo**, el apoderado judicial de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, doctor **ELMER DARÍO MORALES GALINDO**, también presenta recurso de reposición conforme a la comunicación CDT-RE-2022-00001360 del 18 de abril de 2022 (folios 402-421), efectuando un recuento de lo consignado por el auditor en el hallazgo, lo dicho por la Contraloría en el Auto de Apertura y Auto de Imputación, así como de las observaciones que en su momento adujo el apoderado judicial de La Previsora (doctor Carlos Alfonso Cifuentes Neira), y argumentando que: **1)- La Póliza de Seguro expedida por La Previsora, tiene límites y condiciones que deben ser respetados en este proceso.** Por ende, debe tenerse en cuenta que la obligación a cargo de la compañía de seguros, vinculada al proceso como tercero civilmente responsable, se encuentra delimitada por el contrato de seguro. Al respecto el Artículo 44 de la Ley 610 del 2000 preceptúa: Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado"; en otras palabras, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables, a saber: - Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva. - Que el contrato de seguro ampare el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros. Acerca de los seguros y su relación con la responsabilidad fiscal y la delimitación de la obligación del garante en función del resto amparado, la Corte



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Constitucional emitió un interesante pronunciamiento por Sentencia C-648 de 13 de agosto de 2002, cuyos principales apartes son: "... Es decir,, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

En el presente caso, el marco normativo y la póliza de seguro determinan una serie de reglas y delimitaciones que deben ser respetadas por la Contraloría, las cuales se exponen en los puntos siguientes. - La sentencia del Consejo del Estado, Sección Quinta, del 22 de febrero de 2018, rad. 08001-23-31-000-2010-00612-01, de manera palmaria señaló que en los procesos de responsabilidad fiscal la responsabilidad de las aseguradoras se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos. 4. La vinculación de los garantes en el procedimiento de responsabilidad fiscal. La vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000. La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros". Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita exclusivamente al riesgo amparado en la póliza.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia antes citada determinó: "El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza". Bajo este panorama, no cabe duda que la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) Está llamada como tercera civilmente responsable; ii) Tiene las mismas prerrogativas que las partes y iii) Su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos.

2)- LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA. El Artículo 1079 del Código de Comercio, consagra que el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual la presente actuación se encuentra limitada frente a la afectación de la póliza de seguro por el valor fijado para cada uno de los amparos. Al respecto es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 14 de diciembre de 2001, exp. No. 5952: *"Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7 del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 iibídem, "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074". Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza' que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso,*

mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto - con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar". En el evento que la Contraloría decida hacer efectiva la póliza de seguro expedida por su representada, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por la suma asegurada establecida en la póliza al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1079 del Código de Comercio.

3)- DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA GLOBAL DE MANÉJO SECTOR OFICIAL

No. 3000310. El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro: "El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada". Dichos deducibles se encuentran pactados en el amparo de Cobertura de Manejo Oficial dentro de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000310, expedida por LA PREVISORA S.A. por el 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV. Lo anterior significa, que al ser aplicado el deducible al caso concreto, nos llevaría a concluir que su representada no tendría por qué soportar el pago total del detrimento fiscal, en el evento de declararse la responsabilidad fiscal en cabeza de los implicados fiscales cobijados por la póliza en virtud de la cual se vincula a LA PREVISORA S.A, en calidad de tercero civilmente responsable. Y en cuanto a su OBJETO DEL SEGURO encontramos la siguiente: "Ampara a la entidad beneficiaria contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por los servidores públicos que ocupen los cargos afianzados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza".

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva o del proceso disciplinario que está abogada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2000". Sobre el particular, es del caso poner de presente la definición dada por el tratadista Dr. J. Efrén Ossa G, en su obra Teoría General del Seguro - El Contrato, en la que determina: "Seguros de daños: En esta clase de seguros, incluidos los personales que participan de su naturaleza (Art. 1140), la determinación del daño indemnizable ha de entenderse subordinada a estos límites: - El deducible: Que como primera pérdida, pre estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado, y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada. Es la franquicia deducible pactada a través de una estipulación contractual, que obliga al asegurado afrontar la primera parte del daño, sobre el cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo, de la cual tuvimos ocasión de ocuparnos en el capítulo X de este libro y cuya legalidad encuentra su fundamento en el Artículo 1103 del Código de Comercio". En consecuencia, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la Póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del citado Deducible que fue



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

pactado en la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000310 (Clausulado Previsora MAP-002-5 la cual se adjunta como prueba).

4)- PRUEBAS. Solicita que se tengan en cuenta las pruebas que se relacionan y que obran en el expediente: 1. Poder otorgado al suscrito, 2. Certificado de existencia y representación de LA PREVISORA S.A, 3. Condiciones particulares del Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000310, con vigencia comprendida entre el 12 de Junio de 2017, hasta el 12 de Junio de 2018, cuyo Asegurado es el MUNICIPIO DE PRADO. Y finalmente solicita que con base en los hechos y argumentos expuestos, se debe desvincular a su representada y revocar el citado fallo.

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal número 115 del 20 de noviembre de 2018, el material probatorio allegado al proceso y el fallo con responsabilidad fiscal número 012 del 31 de marzo de 2022, así como los planteamientos expuestos en los recursos de reposición interpuestos por las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que tanto la apoderada de oficio MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO, en representación del señor ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO—Alcalde Municipal Prado, época de hechos, y la apoderada de oficio PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ, en representación de la señora DIANA CAROLINA ROMERO YARA-Secretaria Desarrollo Social Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos, **centran** conjuntamente su impugnación respecto al Fallo Con Responsabilidad, aduciendo que sus defendidos actuaron de buena fe frente al desarrollo del aludido Contrato Interadministrativo, principio constitucional aplicable en este caso, y que en ese sentido no podría predicarse entonces una conducta gravosa, debiéndose proceder con un Fallo Sin Responsabilidad; **habrá de** decirse o precisarse que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la

materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"

Frente a la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, tal y como se argumentó en el Fallo, en sentencia C-619-2002, de la Corte Constitucional, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad—la fiscal—, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto). **En** otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

En cuanto a que se está desestimando el comportamiento de buena por parte de sus defendidos, debe indicarse que en sentencia C-1194 de 2008, se expone: "(...) *En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)*"⁴⁶¹. En este contexto, la buena fe



presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"^[7]. "Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede (...)". Igualmente, en sentencia SU-478/97, se plantea: "La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos". Así entonces, resulta claro para el órgano de control que tanto el Alcalde Municipal, Supervisor y Contratista-Contrato Interadministrativo, incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial del Municipio, al haber permitido que los recursos destinados para amparar el Contrato Interadministrativo 124 de 2017, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros entre ambas entidades para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el HOSPITAL, de conformidad con las actividades, condiciones y obligaciones establecidas en los estudios previos, fueran invertidos en un fin distinto, en el entendido que el objeto de la contratación era la atención en salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda y entonces los pagos que pretenden cargar al contrato no podrían asumirse con dichos recursos, máxime cuando el ejecutor no reportó ninguna actividad ni atención en beneficio de ésta población a través de cuenta de cobro o facturación de servicios.

De otro lado, respecto a los argumentos traídos a colación por la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**-Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado, época de los hechos, Contratista-Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, habrá de decirse **en primer lugar**, que contrario a lo dicho, tal y como se dijo en el Fallo, si estamos frente a un daño, el cual obedece a la destinación equivocada por parte del Hospital San Vicente de Paul de Prado ESE, de los recursos que le fueron entregados por parte del municipio de Prado (\$60.000.000.00), para amparar el Contrato Interadministrativo 124 de 2017, dado que los pagos que se cubrieron con cargo al contrato no podrían asumirse con dichos recursos; esto es, si se presentan los escenarios descritos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual establece: "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". **Y es que no obstante** haberse liquidado el Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, según acta del 29 de junio de 2017, dando fe de su ejecución, **es solo por medio de la comunicación GHSVP-2018-164 del 23 de marzo de 2018**, que la señora María Derly Reyes Álvarez, Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Prado,

informa a la señora Diana Carolina Romero Yara, Secretaria de Desarrollo Social de Prado y Supervisora del mencionado contrato, **sobre la ejecución del mismo**, señalando que los pagos se efectuaron según relación inmersa en la comunicación, en la cual se observa que las fechas de pago hacen referencia al 13 de octubre de 2017, beneficiando a servidores públicos del mismo Hospital, tales como: Odontólogos, Psicólogos, Contador, Asesor Jurídico, Auxiliares Administrativos, entre otros, respecto a obligaciones adquiridas por el Hospital antes de la suscripción del contrato e inclusive con posterioridad a su liquidación, **desconociendo** abiertamente el compromiso adquirido en la ya citada Cláusula Décima del aludido contrato; esto es, cancelar a su costa y bajo su responsabilidad, los honorarios y/o salarios, prestaciones sociales y demás pagos, laborales o no, al personal que fuera empleado para la ejecución del contrato; **es decir, los recursos destinados para amparar el contrato que debía garantizar la prestación del servicio de salud a la población pobre, se desviaron a otros fines**, y obviamente esta circunstancia es la que genera el reproche fiscal, a cargo de los servidores públicos que rodearon la relación contractual.

De otro lado y **en segundo lugar**, se aclara que los servidores públicos para la época de los hechos, Alcalde, Gerente Hospital-Contratista y Supervisor, si conocían la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además porque la relación contractual se basó en unos estudios previos, un valor determinado y un plazo de ejecución claros, con sujeción a unas responsabilidades u obligaciones plasmadas en el aludido contrato interadministrativo; es decir, mal podría desviarse la atención del cumplimiento real del objeto acordado, en el entendido que los recursos estaban dirigidos a la atención en salud para población pobre y existía la prohibición de asumir con los mismos el pago de honorarios o salarios a los servidores públicos del Hospital, como en efecto se hizo; valga decir, tal como se expuso en el Fallo, no resulta aceptable o válido respaldar una actuación que va en contravía de un manual de funciones establecido tanto para la Administración Municipal de Prado-Tolima, como para el Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, para cada cargo o designación, y obviar las obligaciones y compromisos pactados en el citado Contrato Interadministrativo, y pretender sostener que ante dicha omisión funcional y contractual no corresponde al órgano de control fiscal reprochar tal conducta que como se ha explicado causó un daño al patrimonio público (En el Contrato Interadministrativo 124 del 22 de junio de 2017, Cláusula Décima, se indicó que el Hospital cancelaría a su costa y bajo su responsabilidad, los honorarios y/o salarios, prestaciones sociales y demás pagos, laborales o no, al personal que fuera empleado para la ejecución del contrato; aspecto esto que se desconoció y generó la objeción fiscal). Así mismo, es necesario señalar que el fallo en cuestión se centra en la desatención de un objeto contractual y en un procedimiento donde se respetó el debido proceso y derecho a la defensa, y donde se concluyó que si se integraban los elementos que conforman la responsabilidad fiscal conforme a las previsiones del artículo 5 de la Ley 610 de 2000; es decir, no podría afirmarse una falta de motivación ya que por el contrario el proceso adelantado se fundamenta en un trabajo serio de auditoría y en unas etapas procesales donde cada uno de los implicados tuvo la oportunidad de intervenir según su interés.

Ahora bien, como en la petición final que presenta la recurrente se solicita reponer el Fallo o en su defecto declarar la nulidad del mismo según las razones ya descritas y controvertidas, debe indicarse que frente al tema de las nulidades, la Ley 1474 de 2011, consagró: *"ARTÍCULO 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión"*; así entonces, no sería este el momento procesal para incoar la nulidad aducida, ya que en el presente caso, se entiende por fallo definitivo o decisión final el de primera o el de única instancia y no el que resuelve los recursos que contra tales decisiones se interpongan. **Igualmente**, respecto al tema de las nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal, se debe tener



presente lo señalado en el Concepto No.15 de fecha 6 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual en las conclusiones respectivas señaló: "(...) 5.- *Que las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia según lo dispone el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.* 6.- *Que según jurisprudencia del Consejo de Estado debe entenderse como fallo de primera o única instancia el que se profiere cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso de responsabilidad fiscal. Es este caso que el declara o no la responsabilidad fiscal de los investigados, en el que se ve concreta la expresión de la voluntad de la administración.* 7.- *Bajo este mismo criterio los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto principal no pueden ser considerados como los que declara la responsabilidad fiscal porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento sino permitir a la administración pueda revisar el fallo proferido en ejercicio de la vía gubernativa.* 8.- *Por tanto bajo esta misma línea argumentativa, y por lo que no se puede dar más alcances a la norma que lo que contiene, una vez se haya proferido el fallo de primera o única instancia, ya no es procedente la solicitud de nulidad, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 284 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y será tenida como una maniobra dilatoria del proceso, de igual forma el artículo 295 de la Ley en comento señala que la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*". En este sentido entonces, el Despacho se ha pronunciado teniendo en cuenta los argumentos expuestos como parte integrante del recurso y no como una solicitud autónoma de anulación.

Con relación al recurso interpuesto por parte del apoderado judicial de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, doctor ELMER DARÍO MORALES GALINDO, se hace necesario señalar que en el presente caso, tal y como se expuso en el Fallo recurrido, la Contraloría si tuvo en cuenta tanto las previsiones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado señalada; valga decir, con relación a las características del contrato de seguro (en este caso seguro de manejo póliza global sector oficial-ampara fallos con responsabilidad fiscal), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales siempre han sido respetados y tenidos en cuenta a lo largo del procedimiento adelantado, así como los argumentos que normalmente se presentan por parte del apoderado judicial, argumentos éstos que en algunos casos llevan a la Contraloría a desvincular al garante; esto es, ciertamente representan un medio de defensa a favor del tercero civilmente responsable vinculado, pero será obviamente al momento de adelantar el cobro coactivo cuando se entre a revisar el monto, deducible y demás aspectos que llevan consigo el amparo contratado.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho acontecido respecto a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, quien expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000310, siendo tomador el municipio de Prado, dado que el señor Álvaro González Murillo-Alcalde y señora Diana Carolina Romero Yara-Secretaria de Desarrollo Social-Supervisora, si resultan amparados por la póliza mencionada y sobre ellos recae la responsabilidad fiscal que se investiga. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 012 del 31 de marzo de 2022, y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No reponer el Fallo N° 012 del 31 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-147-2018, adelantado ante la administración municipal de Prado-Tolima, el cual estableció en su artículo primero de la parte resolutive **fallar con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos allí mencionados y en la cuantía indicada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a las partes aquí mencionadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

Nombre VALENTINA BETANCOURTH BARBOSA
Cédula 1.007.884.155 de Ibagué
Cargo Apoderada de Oficio del señor Álvaro González Murillo, Alcalde Municipal Prado – época de los hechos y ordenador del gasto Contrato Interadministrativo No 124 de 2017
Dirección: Correos: 5120182021@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co (folio 455)

Nombre LAURA QUINTERO DUQUE
Cédula 1.005.828.289 de Ibagué
Cargo Apoderada de Oficio de la señora Diana Carolina Romero Yara, Secretaria Desarrollo Social de Prado - Supervisora Contrato Interadministrativo No 124 de 2017-época de los hechos
Dirección: Correos: 5120181004@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co (folio 452)

Nombre MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ
Cédula 28.915.608 de Rovira
Cargo Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado Contratista - época de los hechos Contrato Interadministrativo No 124 de 2017
Dirección: Manzana H Casa 8 Girasol del Vergel - Ibagué Correo: mariaderlyreyes@gmail.com (folio 398)

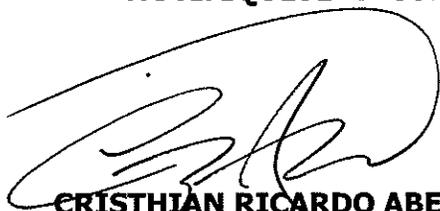
Nombre ELMER DARÍO MORALES GALINDO
Cédula 93.384.967 de Ibagué y T.P No 127.693 del C. S de la J
Cargo Apoderado judicial de la Compañía de Seguros La Previsora-NIT 860.002.400-2 / tercero civilmente responsable, garante
Dirección Correo: contraloria@msmcabogados.com (folio 412) notificacionesjudiciales@previsora.gov.co



ARTÍCULO TERCERO: Surtida la notificación anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo; es decir, éstas quedarán de la misma forma.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal